



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 048-2020-AMAG-SA

Lima, 16 de diciembre de 2020

VISTO: El Informe No. 472-2020-AMAG/SA/LOG emitido por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en el artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica y constituye Pliego Presupuestal.

Que, mediante Informe No. 052 -2020-AMAG-Sede Arequipa, el Coordinador de la Sede Arequipa, solicita el reconocimiento de deuda a favor del doctor **CARLOS MAGNO CORNEJO PALOMINO**, quien dictó el Curso Especializado de Organización del Despacho en la Sede Arequipa, del 30 de octubre al 03 de diciembre de 2019, con sesiones presenciales los días 09 y 30 de noviembre de 2019.

Que, mediante Memorando No. 605-2020-AMAG/DA, la Dirección Académica hace de conocimiento de la Secretaría Administrativa Informe No. 052 -2020-AMAG-Sede Arequipa, respecto al Reconocimiento de Deuda a favor del doctor **CARLOS MAGNO CORNEJO PALOMINO**, quien brindó el servicio de docencia en el año 2019.

Que, mediante Carta de fecha 16 de julio de 2020, el docente **CARLOS MAGNO CORNEJO PALOMINO**, solicita el Reconocimiento de Deuda del Curso Especializado de Organización de Despacho en la Sede Arequipa, desarrollado del 30 de octubre al 03 de diciembre de 2019.

Que, mediante Conformidad de Servicio N° 004-2020-AMAG-PAP de fecha 20 de julio de 2020, la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, señala que el docente **CARLOS MAGNO CORNEJO PALOMINO**, cumplió con las obligaciones contraídas con la Académica de la Magistratura, según Memorando N° 2361-2019-AMAG/DG, en calidad de Docente asociado para el Curso Especializado de Organización del Despacho desarrollado en la Sede Arequipa; en el marco de las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento-PAP.

Que, con Informe No. 472-2020-AMAG/SA/LOG, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, señala que la Academia de la Magistratura debe de reconocer la deuda a favor del docente **CARLOS MAGNO CORNEJO PALOMINO**, por el servicio de docente para el Curso Especializado de Organización de Despacho en la Sede Arequipa, por el monto ascendente a S/4,320.00 (Cuatro mil trescientos veinte con 00/100 soles).



Academia de la Magistratura

Que, estando a lo antes señalado, es de precisar que en el artículo 1954° del Código Civil, se regula la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, al establecer que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo, constituyendo un mecanismo de tutela para quien se ve perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro.

Que, mediante la Opinión N° 060-2012/DTN de fecha 24 de abril de 2012, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) indica que, dentro de la administración pública, existen formalidades administrativas que deben cumplirse, previo a la adquisición de bienes y servicios, como es la emisión de la orden de servicio o el respectivo contrato que sustente la adquisición y que pueda justificar posteriormente el pago.

Que, las Opiniones N° 073-2011/DTN y N° 126-2012-DTN del OSCE, de fecha 5 de agosto de 2011 y 28 de diciembre de 2012, respectivamente, establecen que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de las contrataciones del Estado, a fin de evitar el enriquecimiento indebido; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados en la contratación irregular.

Que, asimismo, es de tener en consideración la Opinión N° 037-2017/DTN, del OSCE en el que se señala que para verificar un enriquecimiento sin causa es necesario que: "1) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; 2) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; 3) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o contrato complementario; y 4) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor".

Que, igualmente la Opinión No 077-2016/DTN del citado Organismo Supervisor, en su numeral 2.1.5 señala que; "(. . .) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto".



Academia de la Magistratura

Que, en el presente caso, se ha comprobado la efectiva prestación del servicio, así como la existencia de la obligación pendiente de pago pendiente a favor de **CARLOS MAGNO CORNEJO PALOMINO**, por la suma ascendente a S/ 4,320.00 (Cuatro mil trescientos veinte con 00/100 soles), prestación ejecutada por el citado proveedor, pese a no existir vínculo contractual al momento de realizarse el servicio.

Que, al haberse verificado un enriquecimiento sin causa por parte de la Institución, esto podría generar que el proveedor entable una acción ante la vía judicial, en la que no sólo se podría reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Que, en ese sentido, en el marco de las opiniones vertidas por el OSCE, el Informe N° 317-2020-AMAG/AL/OAJ, emitido por el área legal de la Academia de la Magistratura, sobre temas similares y en observancia del Principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil, es pertinente el reconocimiento de la deuda a favor del proveedor de **CARLOS MAGNO CORNEJO PALOMINO**, lo cual permitirá el ahorro de recursos; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que incumplieron con los requisitos y procedimientos, permitiendo que un proveedor ejecute prestaciones a favor de la Entidad, sin que medie contrato que lo vincule.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 23-2017-AMAG/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: RECONOCER, la deuda a favor CARLOS MAGNO CORNEJO PALOMINO, por el monto ascendente a S/ 4,320.00 (Cuatro mil trescientos veinte con 00/100 soles), conforme se detalla a continuación:

RECIBO DE HONORARIOS ELECTRONICO	TIPO DE SERVICIO	MONTO
E 001-4	CURSO ESPECIALIZADO DE ORGANIZACIÓN DE DESPACHO EN LA SEDE AREQUIPA	S/ 4,320.00

Artículo Segundo: DISPONER que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, realicen los trámites correspondientes para el pago de deuda señalada en el párrafo precedente.



Academia de la Magistratura

Artículo Tercero: *El gasto que irroge la presente Resolución, se afectará al Programa Presupuestal: 9002, Asignaciones Presupuestarias que no resulten en Productos, Actividad: 5003674, Meta: 004, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, según Certificación Presupuestal No. 294-2020-AMAG/UP.*

Artículo Cuarto: NOTIFICAR *la presente Resolución a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia Magistratura, en el marco de la Ley N° 30057, para las acciones que el caso amerite.*

Artículo Quinto: ENCARGAR *a la Subdirección de Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura.*

Regístrese, comuníquese y cúmplase. -